



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

587/2022

A., M. L. c/ GALENO ARGENTINA SA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**A., M. L. c/ GALENO ARGENTINA SA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD**” de los que

**RESULTA:**

1.- Que con el escrito de inicio de fs. 2/7, se presenta junto con su letrado patrocinante, la Sra. **A., M. L.**, por derecho propio, promoviendo acción de amparo, contra la **OBRA SOCIAL DE MANDOS MEDIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y MERCOSUR (OSMMEDT)** y **GALENO ARGENTINA S.A.**, a fin de que se la mantenga como afiliada en el mismo plan que detentaba hasta antes de otorgársele el beneficio jubilatorio. Y rechaza la posibilidad de ser transferida de manera compulsiva al PAMI.

Menciona que se ha desempeñado como trabajadora en relación de dependencia en la "Asociación Cooperadora Préstamo de Honor" y que durante varios años estuvo afiliada a la obra social OSMMEDT desde el año 2013, en donde se realizaban los aportes previsionales, que eran derivados a Galeno Argentina S.A., quien le proveía un plan superador.



Comenta que luego de varios años de actividad laboral, obtuvo el beneficio jubilatorio y que comenzó a realizar averiguaciones para continuar como afiliada a las demandadas, quienes le indicaron de manera verbal, que no era posible dar cumplimiento con ello.

Por un lado, la obra social le ha manifestado no encontrarse inscripta dentro del Registro de Agentes de Salud creado por el Decreto 292/95, para atender a jubilados y pensionados, mientras que Galeno Argentina, mencionó no recibir aportes de personas que se encuentren jubiladas.

Frente a ello, inicia la presente acción de amparo. Funda en derecho su postura. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita el dictado de una medida cautelar.

**2.-** Con la providencia de fs. 13 se imprime el trámite de amparo y se requiere a las demandadas que se expidan sobre lo peticionado en el escrito de inicio.

A fs. 20/26, la demandada **OSMMEDT** se presenta mediante apoderada y contesta la intimación cursada.

Indica que la Superintendencia de Servicios de Salud -quien opera como ente controlador de las obras sociales-, es la que ordenará su baja como beneficiaria, toda vez que ANSES procederá a transferir su afiliación y aportes jubilatorios al PAMI, en cumplimiento de la normativa vigente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Comenta que no es posible para su mandante mantener la afiliación, una vez que la amparista ha obtenido el beneficio jubilatorio, ya que pasará en forma automática a ser beneficiaria del INSSJP, en virtud de que la obra social no se encuentra inscripta en el respectivo registro de Agentes de Salud para mantener a afiliados pasivos.

Con la providencia de fs. 29, se dicta la medida cautelar.

Con el escrito de fs. 32/33, se presenta la demandada **Galeno Argentina S.A.**, mediante apoderada, informando el cumplimiento de la medida cautelar y adjuntando la credencial de la amparista en la que se encuentra activa en el plan superador ORO S1.

**3.-** A fs. 49 se ordena a las demandadas que presenten el informe del art. 8 de la ley 16.986.

Con fecha 09.03.23, las actuaciones son remitidas a la Excma. Cámara y frente a la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar de fs. 58, la Sala II, deja sin efecto el llamamiento de Autos a Resolver.

Con el escrito de fs. 51/56, **Galeno Argentina S.A.**, acompaña el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley de Amparo.

Niega los hechos afirmados por la actora. Menciona que la amparista se encuentra activa en el padrón de beneficiarios de



Galeno, en su condición de socia de la obra social OSMMEDT, quien tiene convenio con su mandante para que sus afiliados pudieran acceder a un plan superador.

Indica que al momento en que un beneficiario se desvincula de su empleador (como consecuencia de la obtención del beneficio jubilatorio), los aportes previsionales comenzaran a derivarse al PAMI, dejando de ingresar a la Obra Social que poseía al mantener la relación de dependencia. Por lo que, si al momento en que los aportes dejan de ingresar a OSMMEDT y la misma procede a la baja de la afiliación, es la socia quien en caso de querer continuar como afiliada, deberá solicitar la continuidad como socia directa.

Señala que el monto del valor de la cuota dependerá del plan que elija, teniendo en cuenta su antigüedad y sin el cobro de preexistencias, pero lo cierto es que dicho monto será más elevado toda vez que deberá abonar la cuota completa. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal. Solicita que se rechace la acción, con costas a la contraria.

**4.-** A fs. 61/70, la demandada **OSMMEDT** acompaña el informe circunstanciado requerido.

Afirma que desde que la accionante ha obtenido la jubilación, pertenece al sistema de Agentes del Seguro de Salud, bajo un nuevo status que le impide su pertenencia dentro de la obra social por estricto cumplimiento del Dec. 492/95 del PEN.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Comenta que su mandante, no tiene la posibilidad de incorporar jubilados y/o pensionados entres sus beneficiarios, dado que no se encuentra inscripta en los registros respectivos.

Funda en derecho su postura. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la demandada, con costas.

**5.-** A fs. 79 se abre la causa a prueba.

Luego, a fs. 85 la Sala II de la Excma. Cámara, resuelve confirmar la providencia de fs. 29 que dispone la medida cautelar.

A fs. 89 se proveen las pruebas ofrecidas y con el auto de fs. 97 se clausura el período probatorio.

Con el dictamen de fs. 100/121 se expide el Sr. Fiscal Federal.

Finalmente, a fs. 128 se llaman “Autos a Resolver” y,

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, inicialmente, cabe señalar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4-12-07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.



Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

**II.-** Al respecto, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa n° 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa n° 2132/97*



*del 28.12.99; ídem, Sala III, causa n° 20.553 del 11.8.95), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.*

**III.-** En las condiciones indicadas, y toda vez que la calidad de jubilada y afiliada de la demandante, que fue invocada al iniciar esta acción no ha sido negada en modo alguno por las demandadas, tratándose de extremos que se ven corroborados con las constancias obrantes en autos, cabe admitir la procedencia de esta acción.

En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto que la admisibilidad de la demanda contra OSMMEDT se funda en definitiva en la vinculación de la amparista con dicha obra social como afiliada con anterioridad de obtener el beneficio jubilatorio (*conf. C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, causas n° 1919/06 del 29.9.08; n° 1879/98 del 31.8.00; Sala III, causas n° 821/97 del 29.12.98; n° 535/97 del 9.3.99; entre otras*), particularidad que resta trascendencia y eficacia a los fundamentos expuestos por la accionada a los fines de sostener su postura en esta litis.

Por otra parte, en lo que respecta a Galeno Argentina S.A., cabe señalar que su vínculo con la actora no tuvo origen en una contratación corporativa efectuada con quien fuera el empleador, sino en una contratación celebrada por Galeno Argentina S.A., con la obra social a la que estaba afiliada la accionante (OSMMEDT). En consecuencia, si subsiste para el afiliado que obtiene el beneficio jubilatorio el derecho de permanecer en la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

obra social, corresponde reconocerle también el derecho a mantener el mismo plan superador que le brindaba, en el marco de su relación con la obra social, Galeno Argentina S.A.. Y por otro lado, si Galeno Argentina S.A. tenía un contrato con OSMMEDT para brindar sus planes a los afiliados de la obra social, no resultaría admisible que se invocase, frente a ellos, que resultaría ajena a la decisión de la obra social de privarla de la afiliación con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio (*CNFed. Civ. y Com., Sala 2, causa n° 240/16 del 10.10.2017*).

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce a la amparista a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO:** Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **OBRA SOCIAL DE MANDOS MEDIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA**



**REPUBLICA ARGENTINA Y MERCOSUR (OSMMEDT) y GALENO ARGENTINA S.A.**, a mantener en forma definitiva como afiliada bajo la modalidad del **Plan S1 - Cartilla ORO**, a la **Sra. M. L. A.**, y como beneficiaria de los servicios de salud prestados por esa entidad, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe la actora, de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso que el Plan S1 - ORO fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla la amparista con el aporte adicional correspondiente.

Hácese saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico asistenciales que les corresponden como afiliados.

Asimismo, hágase saber a OSMMEDT que deberá desregular los aportes de la Sra. M. L. A., y transferirlos a Galeno Argentina S.A., quien tomará dichos aportes como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud de la amparista, y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte de la afiliada titular.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES, conforme lo dispuesto por el art. 400 del CPCC y mediante el Sistema DEOX, a fin de comunicarle el presente decisorio y para que proceda a la transferencia correspondiente de los aportes por obra social de la Sra. M. L. A., dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

También librese oficio, conforme art. 400 del CPCC, a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que tome conocimiento de éste pronunciamiento definitivo.

Las **costas** del proceso se imponen a las accionadas vencidas (*art. 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** del letrado patrocinante de la parte actora, **Dr. Pablo Leonel Liberman**, en la cantidad de **18 UMA (\$1.390.122)** -*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc de la ley 27.423; y Res. SGA 2226/25 de la C.S.J.N.-*.

**Regístrese, notifíquese por Secretaría** -al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, **publíquese** (*art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN*) y oportunamente, **archívese**.

MARCELO GOTA  
JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL N° ..... AL F° .....  
DEL LIBRO DE SENTENCIAS.  
EL ...../...../.....

